

Cuando lo público también es privado: comentario al Rol N.º 40.465/2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado el 17 de febrero de 2023 sobre privacidad y divulgación de datos personales<sup>1</sup>

*When the public is also private: Commentary on Supreme Court Rol N.º 121.999/2022 of February 17, 2023, on privacy and disclosure of personal data*

Lisandro Nahuel GÓMEZ<sup>2</sup>

**Resumen:** El presente comentario analiza una de las nociones de derecho a la vida privada del numeral 4º del artículo 19 de la Constitución Política, utilizada por la Corte de Apelaciones de Santiago en un caso de diseminación de datos personales. Se aborda su relación con algunos exponentes de la doctrina chilena. Esta sentencia resuelve un caso sobre diseminación de datos privados del gerente de una persona jurídica por parte de un sitio web dedicado a facilitar diversas vías para efectuar reclamos. Estos datos se encontraban disponibles y al acceso de los interesados. La particularidad de la decisión radica en la extensión de la idea de privacidad a casos de sobreexposición malintencionada de información referida a personas que cumplen una determinada función. Este criterio inusual y novedoso en la forma de entender el alcance del derecho a la vida privada requiere del análisis del caso a la luz de una sistematización diferente a las mencionadas. Para ello, se recurre a las categorías propuestas por Daniel Solove en su obra *Understanding Privacy*, que fueran traídas hace más de una década a la doctrina nacional por Rodolfo Figueroa, como modo de obtener un mejor entendimiento frente a casos como el que se comenta.

**Palabras clave:** Vida privada, privacidad, datos personales, recurso de protección.

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco de ANID/FONDECYT/Regular 1221269.

<sup>2</sup> Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesor *part-time* del Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Ayudante de investigación del proyecto FONDECYT señalado y estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, Chile. ORCID: 0009-0002-1779-1278. Correo electrónico: [lnahuel@uahurtado.cl](mailto:lnahuel@uahurtado.cl)

**Abstract:** This commentary analyses one of the notions of the right to private life in numeral 4º of article 19 of the Political Constitution, used by the Court of Appeals of Santiago in a case of disclosure of personal data. Its relationship with some exponents of Chilean doctrine is discussed. This ruling resolves a case on disclosure of private data of the manager of a legal entity by a website dedicated to facilitating various ways to make claims. These data were available and accessible to interested parties. The particularity of the decision lies in the extension of the idea of privacy to cases of malicious overexposure of information referring to people who fulfil a certain function. This unusual and novel criterion in the way of understanding the scope of the right to private life requires the analysis of the case considering a systematization different from the ones mentioned. To do this, the categories proposed by Daniel Solove in his work *Understanding Privacy*, which appeared more than a decade ago in the national doctrine by Rodolfo Figueroa, are used as a way of obtaining a better understanding of cases such as the one discussed.

**Keywords:** Private life, privacy, personal data, protection resource.

## 1. Introducción

En Chile, los casos sobre derecho a la privacidad presentan diferentes características debido a que esta situación jurídica se regula en una disposición abstracta y, por lo tanto, sujeta a distintas interpretaciones. Dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 19.4 de la Constitución. La regulación de este derecho es vaga, lo que en general posibilita diversas formas de interpretación por la doctrina y por los tribunales. En este caso particular se aborda la relación con el derecho a la vida privada y los datos personales disponibles en plataformas digitales. Se parte desde la forma en la cual se redacta el numeral 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Esta disposición posibilita encuadrar una diversidad de situaciones jurídicas que han generado sentencias judiciales y, por consiguiente, sistematizaciones de estas por parte de la doctrina.

Con apoyo en estos debates, el objetivo de este comentario radica en mostrar que la típica forma de interpretar y sistematizar el derecho en los casos judiciales entra en tensión con otros derechos, cuyo ejemplo se nota en situaciones como las que se ventilan en el caso en comento. En la sentencia Rol N.º 40.465-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema en el Rol N.º 121.999/2022, se amparó bajo el derecho en cuestión a un conjunto de datos personales que se encontraban disponibles y al alcance de los usuarios.

En una primera sección se describe el caso escogido. En la segunda sección se reconstruye el origen y las modificaciones de la disposición constitucional mencionada, como modo de ejemplificar el problema de los alcances y las situaciones jurídicas contempladas bajo su tutela. La tercera sección describe algunas de las sistematizaciones, tanto del derecho como de la jurisprudencia sobre este, propuestas por la doctrina chilena. En la cuarta sección se analizan los pormenores del caso y se propone encuadrar la sentencia en la categorización traída a la doctrina chilena por Rodolfo Figueroa y efectuada por Daniel Solove en su obra *Understanding Privacy*, como modo de criticar la forma en la que la Corte de Apelaciones de Santiago argumenta sobre el alcance del derecho en la sentencia escogida.

## 2. La sentencia Rol N.º 40.465-2021

El recurrente representante legal de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes (en adelante, la Caja)<sup>3</sup> interpuso un recurso de protección contra Clienting Group S. A. en carácter de propietaria del portal [www.reclamos.cl](http://www.reclamos.cl) (en adelante, [reclamos.cl](http://reclamos.cl)), por la publicación de sus datos personales en un apartado de dicho sitio web, lo que generó que su correo personal se convierta en vía para que usuarios efectúen reclamos ante la Caja. Así, fundó su pretensión en el numeral 4º del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

El recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Esta Corte sostuvo que la noción de privacidad protege incluso a los datos personales que se encontraban al acceso del público al momento de surgir la controversia. Apelada esta decisión por el recurrido, la decisión fue confirmada por la Corte Suprema.

Esto plantea las siguientes preguntas: ¿qué alcance tiene el derecho a la privacidad en casos como este?, ¿cuál es la protección de los datos personales en situaciones donde los mismos están expuestos públicamente? Intentar dar una respuesta a estas interrogantes es el objetivo de este comentario. Como se adelantó, aquí se intentará mostrar que la forma en la que la Corte de Apelaciones interpreta el derecho a la privacidad en este caso genera problemas en tanto colisiona con otros derechos, en especial frente al avance de herramientas tecnológicas.

## 3. La vida privada como derecho constitucional

El derecho a la privacidad o a la vida privada se encuentra regulado en el artículo 19, numeral 4º, de la Constitución, pero su enunciación no escapa a ser problemática. La disposición

<sup>3</sup> Previo al recurso de protección, el recurrente había solicitado a los reclamados que, en virtud de la Ley de protección de la vida privada —Ley N.º 19.628—, se eliminaran dichos datos, cuestión que no fue acogida por [reclamos.cl](http://reclamos.cl).

del citado artículo es la siguiente: “19. La Constitución asegura a todas las personas: [...] 4º. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. Esta cuestión suele ser usual en las disposiciones constitucionales, las que están redactadas por lo general en un lenguaje escueto, vago y por momentos vetusto, debido a que suelen ser textos poco mutables en el tiempo<sup>4</sup>.

### 3.1. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Para mencionar una de las formas en las que ha sido clasificado el alcance de este derecho, puede recurrirse a las distinciones efectuadas por Álvarez, quien en referencia a la vida privada y la protección al espacio privado contempla al menos cinco situaciones jurídicas distintas. Estas tienen por objeto derechos diferentes entre sí: i) a la inviolabilidad de los documentos privados; ii) a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; iii) a la inviolabilidad del hogar; iv) a la vida privada; y v) a la protección de datos personales. Este listado resulta problemático y no alcanza para una sistematización completa, pero las críticas escapan a este comentario, por lo que brevemente esbozo solo algunas en la nota al pie.

Esto demuestra las diversas formas de entender el numeral 4º del artículo 19 y las normas que lo regulan. Por ejemplo, intimidad, privacidad, secreto y autonomía son algunos de los vocablos que se usan como sinónimos en los debates sobre el derecho a la vida privada<sup>5</sup>.

Para mencionar una de las posibles formas de enfrentar el problema de la diversidad de

---

4 Conforme surge de las actas del proceso constituyente, antes de la adopción del texto constitucional de 1980, la Constitución solo protegía el hogar, los papeles y la correspondencia privada. La incorporación del derecho a la vida privada en el numeral 4º es obra de la “Comisión Ortúzar”, en cuyo seno la discusión al respecto giró sobre la limitación de la noción por medio de la redacción de una disposición que limitara la importación de debates doctrinales extraños a la cultura jurídica chilena en torno al anglicismo privacidad —*privacy*—. Cabe mencionar que el numeral 4º establecía delitos por la infracción que se diera por la divulgación de hechos o actos falsos o injuriosos. Posteriormente, la reforma del año 2005 eliminó la protección de la vida pública de las personas y las restricciones a la libertad de información que estaban vigentes por el texto de 1980. Por último, en 2018 se agregó al texto la protección de datos personales por medio del texto “[...] y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”, que motivó la sanción de la Ley N.º 21.986 sobre la protección de dichos datos, circunscribiendo el material normativo disponible en la actualidad. En Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile. [Disponible en: <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constituciones.html>]. [Fecha de consulta: 13 de mayo de 2023].

5 Enumeración propuesta en Álvarez (2018). El agregado de que el listado presenta “al menos” cinco derechos me pertenece. Surge la duda en torno a la forma de referirse a estos “derechos” distinguibles por dos cuestiones: i) si se analizan, por ejemplo, espacios diferentes al hogar como el ámbito laboral, ¿quedaría excluido del derecho a la privacidad? A *prima facie*, la enumeración no nos aporta una respuesta; y ii) la noción de derecho está utilizada en sentido amplio, lo que puede tornarla compleja. Una clasificación posible sobre las implicancias de las situaciones protegidas podría incluir una clasificación de conceptos jurídicos fundamentales que arroje claridad al tratamiento de la diversidad de situaciones protegidas. Como ejemplo, podemos pensar en la noción de inmunidad frente a terceros como modo de proteger ciertos aspectos de la privacidad como mejor forma de entender la cuestión.

interpretaciones de la disposición, obsérvese la tarea de sistematización efectuada por Rodolfo Figueroa al respecto, quien menciona que en Chile se interpreta de diversas maneras el derecho a la privacidad.

Por una parte, Figueroa entiende a este derecho como la capacidad de proteger la propia intimidad en el sentido de la conciencia personal. También se lo considera como un derecho a la tranquilidad, es decir, la facultad de estar alejado de la observación de terceros. Asimismo, lo asocia a la noción de secreto y a la ausencia de injerencia en ciertas esferas de la vida privada. Por otro lado, se reconoce como derecho a la autodeterminación y autonomía individual, así como la facultad de restringir la difusión de información personal. A su vez, se asocia a la territorialidad, lo que implica tanto la seclusión como el secreto, y se reconoce el derecho a la propia imagen como parte de la protección de la privacidad<sup>6</sup>.

### 3.2. LA PRIVACIDAD SEGÚN ÁNGELA VIVANCO

Frente al problema de precisar el alcance del derecho a la privacidad, Ángela Vivanco propone distinguir dos dimensiones de la vida de una persona basándose en un criterio de exposición y del conocimiento de terceros respecto de esta. Se escoge su posición porque, si bien no es la utilizada por la Corte de Apelaciones —que usa la de Hernán Corral—, son similares y ambas insatisfactorias ante casos como el que se aborda<sup>7</sup>.

Vivanco analiza la cuestión según la persona sea pública y por las funciones que cumple, como también en casos donde una persona decide exponerse. Estas situaciones son entendidas por esta autora como aquellas donde media la expresa voluntad del sujeto de retirar la protección de la privacidad sobre sus actos. En el otro extremo, se encuentran los actos de la persona que no estén destinados al público, como la vida familiar o sexual y afectiva con sus excepciones<sup>8</sup>.

Los aspectos de la privacidad estarían integrados por “[e]l hogar doméstico, otros espacios reservados, hoy el vehículo personal, las reuniones, las conversaciones y comunicaciones privadas, los archivos de correspondencia y documentos, las funciones íntimas del individuo, las conductas que éste desarrolla naturalmente en reserva, su vida afectiva y

6 Figueroa (2013).

7 Puede decirse que ambas nociones se relacionan en tanto Vivanco se apoya en la definición de Corral para efectuar su análisis sobre el derecho que se analiza en este comentario (2006).

8 Vivanco (2006), citada en Figueroa (2014).

sexual, los defectos físicos y morales que mantiene en reserva, y otros aspectos privados de naturaleza semejante”<sup>9</sup>.

Como puede apreciarse, un criterio para determinar el derecho a la privacidad puede describirse según el ámbito donde suceden determinadas situaciones, como modo de establecer el alcance del derecho. Así, la privacidad será la resultante de la superposición concéntrica de dos esferas: una exterior y amplia, el de la vida privada, cuya reserva del público de ciertos hechos o actos puede relegarse por el consentimiento del individuo o por circunstancias previstas en la ley; y otra más pequeña, de la intimidad, que protege situaciones exentas de ser conocidas, aun frente al consentimiento de su titular. Lo cierto es que, en sociedades como las actuales, donde la información y la exposición son corrientes debido a la dinámica de las relaciones sociales, estas nociones de vida privada e intimidad parecen ceder, aun más si se piensan frente a los avances tecnológicos desregulados, condicionando el alcance y el contenido del derecho a la vida privada y colocándolo en tensión o colisión con otros derechos.

Ahora bien, esta forma de entender la idea de privacidad no resultaría útil frente a una situación como la que se intenta analizar, en tanto es demasiado restringida. No obstante, esta manera de entender al derecho bajo análisis en el caso es, aparentemente, la seguida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

#### **4. Sistematizaciones doctrinales de la jurisprudencia sobre derecho a la vida privada**

En la sección anterior se analizó el alcance y la sistematización del derecho a la privacidad. En la presente, se describen algunas sistematizaciones de los casos donde el derecho se ve afectado.

Existen al menos cuatro autores que proponen sistematizaciones de los casos sobre privacidad: Rodríguez, Gómez, Tapia y Anguita<sup>10</sup>. Por el carácter de este comentario, no se pretende describirlas todas, pero necesariamente se debe mencionar al menos una como forma de ilustrar el punto. Se toma entonces la propuesta de Anguita quien agrupa los casos en ocho grupos que se desarrollan en el siguiente cuadro, según los derechos involucrados. Se aportan además algunos ejemplos de las sentencias en cuestión<sup>11</sup>:

---

9 Id. 345-346.

10 Las cuatro sistematizaciones están descritas en Figueroa (2013), pp. 860 y ss.

11 La taxonomía descrita puede verse en Anguita (2006). La mayoría de los casos utilizados para ejemplificar el cuadro fueron extraídos de Figueroa (2014) o de la página del Poder Judicial de Chile.

	<b>Derechos involucrados con vida privada</b>	<b>Tipos de casos</b>
1	Derecho a la propia imagen	Comprende casos de publicaciones no autorizadas (Alvarado con Diario la Cuarta, sentencia de la CA Santiago del 1 de agosto de 1989 – sin Rol), casos de falsa apariencia o distorsión de imagen (Campos Jop con Municipalidad de Arica, CA Arica, Rol: 2373-2000) y casos sobre el valor comercial de la propia imagen (Caszely y otros con Salo Editores Ltda., CS Rol: 16040, 18 de agosto de 1982)
2	Autonomía de la persona	Casos de transfusión de sangre para Testigos de Jehová (CS Rol: 2365-2004)
3	Intimidad corporal	Caso sobre falta de consentimiento para la grabación de una intervención quirúrgica sobre zonas íntimas (Bohme con Clínica Alemana, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2563-92)
4	Inviolabilidad de toda forma de comunicaciones privadas	Caso sobre inviolabilidad del correo electrónico de un trabajador (Psijas Zapata en contra de Enaex S.A., CS Rol: 7334-2018)
5	Intimidad vulnerada por cámaras	Casos de cámaras ubicadas en lugares de trabajo (Sindicato Nacional Interempresa con Electroerosión Japax Chile S.A., CA Santiago, Rol 739-2003)
6	Libertad de emitir opinión y de informar	Casos de libros sobre sucesos históricos (i.e. Callejas con Echeverría Yáñez, CA Santiago, Rol 3404-00)
7	La libertad de informar de los medios de comunicación respecto de causas judiciales	Caso sobre identidad de acusados en un juicio oral (i.e. Vizcarra y otros con juez de Tribunal Oral, CA Coyhaique, 26 de enero de 2004)
8	Protección de la vida privada y los datos personales contenidos en los registros del directorio de información comercial	Casos sobre el tratamiento de datos personales con fines comerciales (i.e. Bettenhauser con Congesin Ltda. y Dicom S.A., C.A. Valparaíso, Rol: 7358-1996)

## 5. ¿Qué aspecto de la vida privada se vulnera en nuestro caso?

En la sección anterior se describieron brevemente los problemas a los que nos enfrentamos respecto del alcance del derecho a la vida privada, sus colisiones frecuentes y sus diversas sistematizaciones, tanto del derecho como de los casos en los que se ve inmiscuido. A continuación, se aborda la sentencia que motiva este comentario con el fin de analizar el razonamiento de la Cámara de Apelaciones de Santiago.

### 5.1. UNA SISTEMATIZACIÓN ADECUADA

La pretensión del gerente no encuadra adecuadamente con las sistematizaciones descriptas, en tanto ni el diseño de las esferas propuesto por Vivanco para la determinación del derecho a la privacidad, ni la sistematización de la jurisprudencia en base a los criterios de Anguita resultan suficientes para su análisis.

Para lograr una mejor comprensión de la sentencia se propone anclar el análisis en la sistematización delineada por Daniel Solove y recogida en Chile por Rodolfo Figueroa respecto del derecho a la privacidad. En su obra, este autor describe dieciséis situaciones agrupadas en cuatro grandes categorías: i) recolección de información; ii) procesamiento de datos; iii) diseminación de información; y iv) invasión.

La primera refiere a aquellas situaciones de vigilancia e interrogación, donde se observa, oye o graba actividades de un individuo o grupo de individuos por el uso de medios aptos; o también cuando se busca información, ejerciendo presión sobre este o estos<sup>12</sup>.

La segunda comprende situaciones sobre agregación de información, es decir, cuando se suman fuentes diversas y acotadas como modo de obtener un perfil del afectado; identificación, donde se vincula información de una base de datos con un perfil determinado; inseguridad, que contempla situaciones de falta de cuidado, filtración o acceso indebido de datos almacenados en bases de datos; de uso secundario, donde se utiliza información con un fin diverso a la que motivó su obtención; y por último, de exclusión, en la cual se impide a un individuo que acceda a la información que un tercero posee sobre él<sup>13</sup>.

La tercera categoría —la relevante para el caso bajo comentario— comprende situaciones donde se divulga información privada y puede entenderse como la conducta que mayor daño genera al derecho a la privacidad, en tanto la información se capta, se procesa y se divulga por

12 Figueroa (2014), p. 160.

13 Figueroa (2014), pp. 162-163.

medios que pueden no estar en conocimiento del afectado. Esta categoría está compuesta por siete casos: i) quiebre de confidencialidad, que consiste en romper la confidencia entre dos sujetos; ii) revelación de información verdadera acerca de una persona; iii) exposición de situaciones traumáticas o relativas a las características corporales; iv) accesibilidad aumentada, en la cual se amplifica el acceso a la información que se encuentra en un ámbito restringido; v) chantaje, por el cual se extorsiona a una persona con la amenaza de difundir cierta información sensible; vi) apropiación, por la cual se usa la identidad de una persona por parte de un tercero; y vii) distorsión, que implica la situación conocida como *falsa luz* y que consiste en manipular la manera en la que es percibida o juzgada una determinada persona<sup>14</sup>.

La cuarta categoría se denomina “invasión” y contempla dos situaciones: intrusión e interferencia decisional: la primera perturba actividades diarias y rutinarias del afectado; la segunda comprende interferencias del gobierno en las decisiones personales<sup>15</sup>.

Para un abordaje de nuestro caso, importa —en general— la tercera categoría llamada “diseminación de información”<sup>16</sup> y, en especial, la subcategoría denominada “accesibilidad aumentada” que, como se describe a continuación, puede verse implicada en la petición del gerente de la Caja.

Los casos sobre “accesibilidad aumentada” de información presuponen “acrecentar” la exposición de datos que tienen un “grado reducido de publicidad”. Respecto a esta pueden encontrarse varios recursos de protección previos a este caso. Ahora bien, los casos previos se refieren al acrecentamiento de la exposición de situaciones tales como hechos delictivos, situaciones traumáticas, etc.<sup>17</sup>

Puede entenderse que el caso bajo comentario encuadra en esta clasificación, pero por las funciones que tenía el sr. gerente de la Caja, cualquier persona podría haber accedido a sus datos en tanto los mismos poseen cierta exposición pública. Esta exposición requiere efectuar una distinción sobre el término “público” asociado a la información disponible respecto del recurrente.

Esta palabra posee cierta ambigüedad en tanto “público” puede ser un conjunto de gente que observa determinada actividad o, por otra parte, todo aquello que sea brindado por una

14 Id. 163-166.

15 Figueroa (2014), pp. 166-167.

16 Solove (2008), pp. 136 y ss.

17 Esta subcategoría presenta casos de reportajes en revistas y televisión (Rol N.º 2524 y N.º 2824 de 1998, ambos de la Corte Suprema); publicación de obras con contenido sensible (el caso del libro sobre hijos de desaparecidos Rol N.º 3404-00 de la Corte de Apelaciones de Santiago); sobre la identidad de acusados en audiencia de Tribunal Oral (Rol N.º 42-2003 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique), entre otros. En Figueroa (2014), pp. 334-360.

autoridad estatal: un servicio, un espacio bajo su cuidado, etc.

Frente a esta cuestión, se propone distinguir al menos dos sentidos de “público” respecto de la información disponible: uno fuerte y otro débil. Esto permitirá tener una dimensión de los datos que los recurridos ventilaron, razón que motivó el recurso de protección.

El primer sentido se asocia generalmente con información respecto de las funciones y el desempeño de los poderes estatales, es decir, que cobija a todos aquellos datos que obligatoriamente deberían estar al alcance de una sociedad en su conjunto para que esta efectúe el escrutinio sobre estos. En un segundo sentido, son datos que, aun disponibles, no requieren de su difusión o publicidad compulsiva y solo están accesibles al interés de cierto sector de la sociedad que desee informarse al respecto. Esta distinción parece resolver el problema si entendemos que los datos del recurrente podrían ser atractivos para el sector “usuarios” de los servicios de la Caja y bastaba con que ellos estuvieran disponibles en la propia página de la institución o en perfiles creados por el recurrente.

Lo cierto es que la Corte no realiza ninguna aclaración sobre la materia. En el caso, el tratamiento del recurso se efectúa bajo un paraguas del derecho a la privacidad sin demasiadas precisiones y desde una visión que podría denominarse “clásica” respecto a este, asociada a las sistematizaciones que enunciamos.

Esto genera una tensión entre este derecho y el del acceso a la información, pues el último parece ceder ante el primero en casos como el que se analiza, en tanto la esfera de protección de la privacidad del recurrente incluiría a sus datos personales, aun cuando estos estaban al alcance de los usuarios en general.

La razón por la cual la tensión se resuelve a favor del recurrente reside en la forma en la que actuó “reclamos.cl”. La diseminación de información pública relevante del gerente por canales diferentes a los que usualmente se encontraban habilitados, no hizo más que sobreexponer a su persona, cuestión que generó un malestar en la privacidad del recurrente. Como se mencionó, el aumento de accesibilidad a los datos personales del gerente lo expuso a situaciones que turbaron su privacidad.

## 5.2. LA FORMA DE RESOLVER EL CASO POR PARTE DE LA CORTE DE APELACIONES

La resolución de la Corte de Apelaciones utilizó criterios tradicionales para darle la razón al recurrente, apoyándose en la definición de privacidad de Corral, quien sostiene que este

derecho “es la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones”<sup>18</sup>.

La utilización de este argumento no es conducente en tanto desconoce totalmente el rol del recurrente y equipara su función como gerente de una sociedad anónima dedicada a la venta de servicios —y, por lo tanto, alcanzada por los derechos de usuarios y consumidores— a la de cualquier sujeto particular. Esto configura una esfera de privacidad atrincherada, propia de la noción de intimidad. No es casualidad que esta definición es la que usualmente recoge Vivanco como punto de partida de su sistematización. Esta situación podría entenderse como un retroceso a un estado similar al que se encontraba regulado previo a la reforma constitucional del año 2005, respecto de la protección de la vida pública de las personas.

La Corte de Apelaciones refuerza aún más la noción de privacidad, otra vez con cita a Corral, cuestión que genera más problemas en la delimitación de la privacidad, en tanto la acerca a una noción robusta, poco ponderable frente a otros derechos. Citando a dicho autor, agregó el órgano que “la privacidad se pierde cuando existe una intromisión que permite tomar conocimiento de hechos personales reservados, o cuando existe una difusión de esos hechos a personas ajenas o a un público indiscriminado”<sup>19</sup>. Sobre la primera parte de esta proposición, cabe preguntarse: ¿son los datos personales hechos reservados? Si lo son, ¿todos los datos personales son igual de privados? ¿O puede graduarse el interés sobre los datos personales bajo algún criterio? Y además, ¿cuáles serán los mejores criterios para efectuar esta graduación?

Esta forma de entender el derecho a la privacidad resulta restringida porque, como puede apreciarse en el caso, los datos personales que fueron expuestos estaban en el dominio público, por lo que no parece preciso entenderlos dentro de la categoría de hechos personales reservados. Esto torna inútil la aplicación de la premisa contenida en la Ley N.º 19.628 de protección de la vida privada, que prevé la autorización del titular de la información para su tratamiento o divulgación, cuestión que no aplica en el caso que se analiza en tanto él mismo, de modo voluntario, *retiró el manto de la privacidad* al publicar sus datos en la red.

Al analizar la segunda parte de la proposición efectuada por Corral, debemos presumir —puesto que la Corte no lo hace— que el órgano de apelaciones entiende que los datos personales son hechos reservados distintos de otros, es decir, públicos en sentido débil según la

---

18 Corral (2001), citado por la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol N.º 40.465/2021.

19 Ídem.

distinción que se efectuó en este comentario. Solo si se asume esta distinción se logra arribar al punto relevante para la argumentación de la Corte, en tanto la situación del caso, por las particularidades que hemos señalado, encuadraría en el supuesto de difusión de tales hechos a un público indiscriminado como este doctrinario propone.

Tampoco resulta útil la forma de entender el derecho a la privacidad que propone Vivanco para casos como estos. Su noción de vida privada como círculos concéntricos trae más problemas que soluciones. Si se parte de la idea que esta autora propone “[...] el plano de la vida pública, que está constituido por hechos o actos que se realizan en el ejercicio de una función pública o con expresa voluntad de ser conocidos por el público [...]”<sup>20</sup>, no resulta claro si el conjunto de datos personales expuestos voluntariamente, como en el caso comentado, están alcanzados o no por esta forma de entender el límite entre privacidad y publicidad. ¿Acaso un gerente de una sociedad no se expone voluntariamente al asumir su rol como tal, al menos con quienes estén interesados en sus funciones? Por otra parte, si la vida privada “[...] consta de todos los actos o hechos que no están destinados al público [...]”, la encrucijada es similar en tanto el público, en su carácter de usuarios de la Caja, debería poder acceder a la información de quienes llevan adelante funciones dentro de esta institución.

Una forma de sortear la tensión entre el derecho a la privacidad y el derecho a la información de los usuarios es entender el alcance de la situación dentro de la categoría de accesibilidad aumentada propuesta por Solove. Pero esto requiere necesariamente de un mejor tratamiento de los derechos en colisión y, por ende, una adecuada ponderación de las situaciones ventiladas en el caso. Un tratamiento general y poco ponderado de los datos, como también la falta de distinción del rol del recurrente, confunde situaciones jurídicas y otorga malas herramientas para el litigio de casos futuros.

## 6. Conclusiones

Para la Corte de Apelaciones de Santiago, los datos personales del recurrente están alcanzados por el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 19, numeral 4º, de la Constitución. Para establecer el alcance de este derecho en el caso, el criterio que usa la Corte es el siguiente: los datos personales son asimilables a hechos privados porque no media autorización del recurrente para su publicidad.

Este criterio plantea una tensión. Por un lado, el carácter que poseen los datos de una persona expuesta públicamente por sus tareas como profesional y, por otro, la difusión de estos

---

20 Vivanco (2006), p. 344.

datos a un conjunto de usuarios. La particularidad del caso analizado reside en que, aun frente a la exposición que puede presumirse del rol que el recurrente tiene en la sociedad anónima a la que representa, una sobreexposición desmedida de su persona por medio de la publicación de sus datos personales en una página web distinta a la de dicha organización, vulnera su derecho a la privacidad.

El órgano jurisdiccional interviniente aborda el tema con argumentos poco claros en relación con el tipo de caso sometido a su tratamiento. No parece razonable fundar la sentencia en la falta de autorización para la publicidad de información que se hallaba disponible de antemano, sin mencionar que estas réplicas generan un perjuicio al recurrente. Debemos asumir que la Corte de Apelaciones trata como sinónimos el derecho de privacidad y el de intimidad, como lo hace la propuesta de Corral sostenida de modo similar por Vivanco. Esto trae aparejado un alcance amplio del derecho a la privacidad, pero poco útil en relación con la regulación establecida respecto del derecho a la información.

Al final del día, no es la posibilidad de acceder a los datos —cuestión que era pública en el sentido débil antes propuesto—, sino la falta de autorización en términos de la Ley N.º 19.628 lo que otorga fundamentos para resolver el caso. Claro que, en tanto los datos se encontraban en diversas plataformas, no cabe más que presumir que el daño en el caso se genera por la sobreexposición malintencionada de dicha información.

### **Bibliografía citada**

Álvarez Valenzuela, Daniel (2018): “Privacidad en línea en la jurisprudencia constitucional chilena”, en *Revista de Derecho Público* (N.º 89), pp. 11-32.

Talciani, Hernán Corral (2001): “La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial”, en *Revista de Derecho* (Coquimbo, en línea) (N.º 8), pp. 159-175.

Figuroa, Rodolfo (2013): “El derecho a la privacidad en la jurisdicción de protección”, en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile (Vol. 40, N.º 3), pp. 859-889.

Figuroa, Rodolfo (2014): *Privacidad* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).

Solove, Daniel J. (2008): *Understanding privacy* (Harvard University Press).

Vivanco Martínez, Ángela (2006): *Curso de derecho constitucional* (Santiago, Editorial Universidad Católica de Chile).

### **Jurisprudencia utilizada**

Corte de Apelaciones de Santiago: Rol N.º 40.465-2021, del 14 de septiembre de 2022.

Corte Suprema: Rol N.º 121.999-2022, del 17 de febrero de 2022.